

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-0060-00
DEMANDANTE: JASMIN EDILIA MEJIA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS MILITARES DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

La señora **JASMIN EDILIA MEJIA OCAMPO** y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda contra el **HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS MILITARES DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** con el fin de que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron por las lesiones causadas al menor **EDWIN MAURICIO GARZON MEJIA**, por la falla del servicio médico, en hechos ocurridos en julio 2014.

Ahora bien, la competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se

reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia del 17 de octubre de 2013, dentro del radicado Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), con ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, realizó la interpretación del artículo citado, en los siguientes términos:

“la Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, de conformidad con el principio de acceso material a la administración de justicia, y especialmente el principio del Juez natural, de donde se deduce, entonces, la necesidad de fijar parámetros interpretativos que brinden seguridad jurídica al momento de precisar el Juez al que corresponderá el conocimiento y decisión de un determinado proceso contencioso administrativo.

(...)

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales , pues la finalidad de tal disposición ha sido la de

dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.

Luego, entonces, cualquier lectura que se haga de la disposición en comento, en aras de configurar objetivamente esta regla de competencia, **debe hacerse excluyendo el concepto genérico de perjuicio inmaterial y no solo el específico de moral, porque se estaría rompiendo con la posibilidad del referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, en la medida que otros perjuicios (todos ellos inmateriales) podrían ser adecuados por el demandante para efectos de determinar la competencia de una manera que sesgada,** en donde la finalidad del litigante puede ser determinar la competencia a su antojo con total desprecio de los perjuicios indemnizables (así como su monto) que razonablemente pudieron haber tenido lugar en un caso en concreto.

Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Así las cosas, en adelante se tomará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo.” (Resaltado fuera texto)

De lo expuesto, se tiene que para establecer la competencia por el factor cuantía, se debe tener en cuenta lo fijado por perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie, quedando exceptuados los perjuicios inmateriales de todo tipo.

Así las cosas, se establece que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina de acuerdo con la pretensión mayor sin considerar la estimación de los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

Como quiera que en la presente demanda, se estructuró la cuantía con fundamento en los perjuicios morales y del daño a la salud, todos inmateriales, y al ser éstos los únicos solicitados, ésta Corporación

precisa que se tiene como pretensión mayor del asunto los 400 S.M.L.M.V solicitados por concepto del daño a la salud.

En este orden de ideas, como la pretensión mayor no supera los 500 S.M.L.M.V., se establece que la competencia está adscrita a los Jueces Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto de la presente demanda entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado